Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado Nº 11/2012

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º de la ley Nº18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de octubre de 2012.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 22,88% anual.
1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,36% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 38,28% anual.
2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 17,70% anual.
2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,52% anual.
3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 4,58% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,92% anual.
3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,24% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 2,42% anual.

El mismo artículo 6º de la ley Nº18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación.

1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 34,32% anual.
1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 11,04% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 57,42% anual.
2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 26,55% anual.
2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 11,28% anual.
3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 6,87% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 7,38% anual.
3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,36% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 3,63% anual.

Santiago, 12 de noviembre de 2012.- Raphael Bergoeing Vela, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Instituto de Salud Pública

DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN Nº 2.097, DE 2012, Y DETERMINA RÉGIMEN DE CONTROL A APLICAR AL PRODUCTO SOLUCIÓN DE PERFUSIÓN PARA TRASPLANTES

(Resolución)

Núm. 2.889.- Santiago, 31 de octubre de 2012.-
Visto:

Estos antecedentes; la solicitud de determinación de régimen de control a aplicar y la documentación técnica adjunta a la presentación de Subdepartamento de Inspecciones, respecto del producto Solución de Perfusión para Trasplantes; y

La recomendación de la Comisión de Régimen de Control Aplicable, acordada en sesión de fecha 4 de julio de 2012, de clasificar a este producto como producto farmacéutico; y

La resolución Nº 2.097, de fecha 16 de agosto de 2012, de este Instituto, mediante la cual se determinó régimen de control a aplicar al producto Solución de Perfusión para Trasplantes, solicitado por inspección; y

La carta de fecha 23 de agosto de 2012, de Fresenius Kabi, en la cual se solicita reconsiderar resolución 2.097/12 y clasificar el producto como Dispositivo Médico; y

La documentación que se adjunta para respaldar la solicitud de reconsideración de la resolución 2.097/12; y

El informe técnico de la Jefa de Subdepartamento de Dispositivos Médicos, de fecha 31 de agosto de 2012, y

Considerando:

- Que las soluciones preservantes de órganos son soluciones acuosas estériles, destinadas al almacenamiento, protección y/o perfusión de órganos del cuerpo que son, en particular, destinados al trasplante;

- Que son soluciones que contienen electrolitos, buffer y otros materiales que se encuentran naturalmente en el cuerpo, cuyo objetivo es reducir el metabolismo y preservar las condiciones fisiológicas de un órgano o tejido explantado durante su almacenamiento en frío;

- Que tanto la formulación como la finalidad de uso de este producto se ajustan a lo descrito anteriormente;

- Que de acuerdo a la definición: ‘‘Producto farmacéutico o medicamento es cualquier sustancia, natural o sintética, o mezcla de ellas, que se destine al ser humano con fines de curación, atenuación, tratamiento, prevención o diagnóstico de las enfermedades o sus síntomas para modificar sistemas fisiológicos o el estado mental en beneficio de la persona a quien le es administrado’’, el producto Solución de Perfusión para Trasplantes no se ajusta a esta definición, por lo tanto, no puede ser clasificado como tal;

- Que, tomando en consideración la definición de Dispositivos Médicos: ‘‘cualquier instrumento, aparato, aplicación, material o artículo, incluyendo software, usados solos o en combinación y definidos por el fabricante para ser usados directamente en seres humanos, siempre que su acción principal prevista en el cuerpo humano no se alcance por medios farmacológicos, inmunológicos o metabólicos, aunque puedan concurrir tales medios a su función; con el propósito de diagnóstico, prevención, seguimiento, tratamiento o alivio de una enfermedad, daño o discapacidad; de investigación o de reemplazo o modificación de la anatomía o de un proceso fisiológico, o de regulación de la concepción’’, se desprende que este producto, se ajusta más a esta definición, ya que, si bien no es usada directamente en el cuerpo humano, el propósito es el de preservar el órgano hasta que se implante;

- Que, de acuerdo a lo señalado en informe técnico que acompaña a memorándum Nº 50, de fecha 31 de agosto de 2012, de la Jefa de Subdepartamento

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
RED BOA Foro Americano de Diarios Oficiales
Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos